SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto: ***i)*** de manera principal por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** de manera incidental por [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted]

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Morales, [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y a [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: ***i)*** [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted]; y ***ii)*** [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 770-24 de fecha 26/agosto/2024, del protocolo de la ujier [redacted], de Estrados de esta misma Corte, por [redacted], en contra de [redacted], y en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida núm. 1495-2024-SSEN-00364 de fecha 24/06/2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la forma siguiente: Primero: Acoge la

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

> demanda en partición de bienes interpuesta originalmente mediante el acto núm. 252-24 de fecha 22/02/2024, el protocolo del ministerial [redacted], y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes que hubiere fomentado en vida la señora [redacted]; declarando por esta misma decisión que las personas con derecho a suceder a la *de Cujus*, son los señores [redacted], [redacted] y [redacted], conforme a las pruebas presentadas en esta instancia. SEGUNDO: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 1495-2024-SSEN00364 de fecha 24/06/2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Declara compensada las costas de la presente instancia, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 495/2025, instrumentado el 8 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y recurso alternativo núm. 1003/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], el 22 de agosto de 2025, depositado en fecha 29 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal [redacted], y como recurrentes alternativos [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], en primer grado, incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios contra [redacted], alegando que dichos demandantes, en su condición de descendientes de hijos fallecidos de la finada [redacted], reclaman los derechos hereditarios que les corresponden sobre un inmueble perteneciente a dicha sucesión, el cual, según sostuvieron ante los jueces de fondo, ha sido ocupado y usufructuado exclusivamente por la demandada

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

desde el fallecimiento de la causante en el año 1966, utilizándolo como si fuese la única heredera, percibiendo los beneficios derivados del mismo y negándose a reconocer los derechos de los demás coherederos ni a proceder a la partición del bien; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 1495-2024-SSEN-00364, en fecha 24 de junio de 2024, la cual acogió la demanda, en consecuencia, ordenó la cuenta, partición y liquidación de todos los bienes muebles (corporales e incorporales) e inmuebles, relictos de [redacted]. Designó al agrimensor [redacted], como perito, para que previo juramento de ley, proceda a la tasación de la masa a partir. Así como al Dr. [redacted], notario público del número para este municipio San Pedro de Macorís, para que lleve a cabo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes sucesorios. Se auto designó como jueza comisario para la juramentación del perito, notario y dirección de los procedimientos; **b)** la referida decisión fue recurrida por [redacted], y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00040, en fecha 31 de enero de 2025, actualmente impugnada en casación, la cual acogió el recurso, en tal sentido, modificó parcialmente la sentencia de primer grado, para que en lo adelante diga, acoge la demanda en partición de bienes de la sucesión de [redacted] y ordena la partición de los bienes que esta hubiere fomentado en vida, declarando como

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

personas con derecho a suceder a la causante a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme a las pruebas aportadas en la instancia. Finalmente, confirmó la sentencia recurrida en los demás aspectos.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] (2025-R0802407)

Medios de casación

2) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y contradicción de criterios jurisprudenciales de esta sala.

Interés casacional

3) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

4) Cabe destacar, que el derecho de defensa es un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, puesto que concierne a una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[1].

5) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el principio de seguridad jurídica, imponen la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa, en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido

[1] SCJ-PS-26-0177, 26 de febrero de 2026, BJ inédito.

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

quien invoca una vulneración por infracción a la ley, ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y contradicción de criterios jurisprudenciales de esta sala[2].

6) Sobre el vicio de violación a la ley ha sido juzgado en esta sede de casación que se incurre en dicho vicio cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[3].

7) En cuanto al vicio invocado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta sede que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia

[2] Ídem.

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312; SCJ, 1ra Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

naturaleza[4]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[5]. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta corte de casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[6].

8) La alzada acogió en parte el recurso de apelación, interpuesto por [redacted]. En ese sentido, mantuvo la procedencia de la demanda en partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de [redacted] y ordenó la partición de los bienes que esta hubiere fomentado en vida; sin embargo, declaró que las personas con derecho a suceder a la causante eran únicamente [redacted], [redacted] y [redacted], conforme a las pruebas aportadas en la instancia, confirmando la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos.

[4] SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023, BJ 1353.
[5] SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022, BJ 1338
[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 90, 12 noviembre 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

9) El razonamiento adoptado por la alzada se fundamenta, esencialmente, en que del examen de los documentos aportados en la instancia se comprobaba el fallecimiento de [redacted] en fecha 26 de enero de 1966, con lo cual se produjo la apertura de su sucesión. Asimismo, indicó que mediante las actas de estado civil depositadas quedó acreditada la filiación de [redacted] como hija de la causante, así como la filiación de [redacted], quien a su vez falleció el 31 de enero de 2022, estableciendo además que [redacted] y [redacted] concurrían a la sucesión en representación de esta última.

10) Es pertinente resaltar que la alzada retuvo que, respecto de [redacted], el documento aportado para acreditar su filiación consistía en un acta inextensa de nacimiento expedida el 27 de septiembre de 2013, la cual no presentaba una fecha actualizada al momento del conocimiento de la demanda, lo que, a su juicio, le impedía verificar el estado real de la filiación. De igual modo, señaló que en relación con [redacted] únicamente se había aportado un extracto de acta de defunción, sin depositarse el acta de nacimiento que permitiera comprobar su filiación

[7] Énfasis Primera Sala.

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

con la *de cujus*, razón por la cual los descendientes de dicho señor no podían ser considerados en la partición.

11) Finalmente, la alzada retuvo que tampoco quedó acreditado el fallecimiento de [redacted], puesto que el acta de defunción aportada correspondía a una persona identificada como Aurelina [redacted], lo que impedía establecer que se tratara de la misma persona, concluyendo que, conforme a los elementos probatorios regularmente aportados, únicamente se encontraba demostrada la vocación sucesoria de [redacted], [redacted] y [redacted], motivo por el cual acogió parcialmente el recurso de apelación en cuanto a la determinación de las personas con derecho a suceder.

12) La parte recurrente plantea para justificar la intervención de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la corte *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y contradicción con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al excluir a [redacted] de la partición de los bienes de la sucesión de [redacted], bajo el argumento de que el acta de nacimiento aportada para demostrar su filiación no estaba actualizada. Sostiene que dicha filiación nunca fue cuestionada durante el proceso, que en el expediente constaba un acta de nacimiento que acreditaba su condición de hija

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

de la causante, y que las actas de nacimiento no vencen ni caducan, por lo que exigir una versión actualizada constituye un error de derecho. Afirma además que la decisión impugnada contradice la jurisprudencia según la cual el acta de nacimiento regularmente expedida por el oficial del estado civil constituye la prueba legal por excelencia de la filiación, y que al exigir un acta actualizada la corte aplicó un criterio que no corresponde a la jurisprudencia de esta sala.

13) La parte recurrente, igualmente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos del proceso, al tratar la filiación de [redacted] como un aspecto controvertido cuando en realidad no lo era, lo que condujo a que se le negara su derecho constitucional a la herencia. Por estas razones, solicita que la sentencia impugnada sea casada, a fin de que incluya a [redacted] en la partición de los bienes relictos por [redacted].

14) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de violación a la ley y a la Constitución de forma tan grave que no es

posible su existencia en ocasión de faltarle este componente, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

En cuanto a la valoración de la contestación concernida

17) Como se indicó anteriormente, del examen de los medios de casación propuestos se advierte que la parte recurrente reprocha a la corte *a quo* haber incurrido en errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, al excluirla de las personas con derecho a suceder en la sucesión de la finada [redacted] bajo el argumento de que el acta de nacimiento aportada para acreditar su filiación no se encontraba actualizada al momento del conocimiento del proceso.

18) Del examen de la sentencia impugnada, se retiene que la corte de apelación consideró que el acta de nacimiento expedida en fecha 27 de septiembre de 2013, a favor de la actual recurrente, no permitía derivar el estado real de la filiación alegada, en razón de que dicho documento no presentaba una fecha actualizada al momento de

conocerse la demanda, por lo que descartó su valor probatorio y, consecuentemente, excluyó a [redacted] de las personas con vocación sucesoria en la masa hereditaria de la causante.

19) El razonamiento enunciado carece de fundamento, en tanto cuanto la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, dispone que las actas del estado civil constituyen documentos instrumentados, por funcionarios autorizados del registro civil que prueban la ocurrencia de hechos relativos al estado civil de las personas. En ese sentido, el artículo 41 de dicha ley dispone que el acta del estado civil constituye un registro oficial y permanente de un acontecimiento relativo al estado civil de una persona[8].

20) De lo anterior se desprende que las actas del estado civil, entre ellas las actas de nacimiento, constituyen documentos auténticos que gozan de fe pública y cuya fuerza probatoria subsiste mientras no sean impugnadas por las vías legales

[8] Artículo 41 de la Ley 4-23: "Artículo 41.- Acta del Estado Civil. El acta del Estado Civil es el documento instrumentado por un funcionario autorizado del Registro del Estado Civil, que prueba la ocurrencia de un acto del estado civil, el cual constituye un registro permanente y oficial de un acontecimiento en particular relacionado con el estado civil inherente a las personas".

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

correspondientes. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado que la filiación se prueba, en principio, mediante el acta de nacimiento regularmente expedida por el oficial del estado civil competente[9], sin que la ley establezca que dicho documento deba ser expedido con una fecha reciente para poder acreditar la filiación en justicia.

21) En consecuencia, al exigir la jurisdicción *a quo* que el acta de nacimiento aportada para acreditar la filiación de [redacted] tuviera una fecha actualizada para poder producir efectos probatorios, introdujo un requisito no previsto por el ordenamiento jurídico, incurriendo así en errónea aplicación de la ley y en una incorrecta valoración de la prueba. Máxime cuando del examen de la sentencia impugnada no se desprende que los demandantes originales cuestionaran ante la alzada la filiación de la referida parte ni su calidad de sucesora de la finada [redacted].

22) A mayor abundamiento, del examen del memorial de defensa depositado por los actuales recurridos se advierte que estos expresamente reconocieron que nunca han negado el derecho sucesorio de [redacted] respecto de los bienes relictos

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2532, BJ 1341; SCJ-PS-24-1271, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

de la finada [redacted], indicando incluso que su filiación como hija de la causante no ha sido objeto de contradicción en el proceso. De igual modo, señalaron que el acta de nacimiento depositada en la instancia —aunque expedida en el año 2013— no fue impugnada por ellos, en razón de que la referida filiación y los derechos sucesorales derivados de la misma nunca han sido cuestionados. Razón por la cual, en la parte dispositiva de su escrito dichos recurridos solicitan que se acoja el recurso de que se trata.

23) Por consiguiente, cuando la alzada trató la filiación de [redacted] como un aspecto incierto y descartar el valor probatorio del acta de nacimiento aportada bajo el argumento de que no se encontraba actualizada, alteró el sentido claro de los hechos del proceso y privó a dicho documento del alcance probatorio que le reconoce el ordenamiento jurídico, incurriendo así en desnaturalización de los hechos y en errónea aplicación de la ley.

22) En tales condiciones, la corte *a quo* no solo desconoció el valor probatorio del acta de nacimiento regularmente expedida por el oficial del estado civil competente, sino que además privó a dicho documento del alcance jurídico inherente a su propia naturaleza, lo que condujo a la exclusión indebida de [redacted] de las personas con vocación sucesoria en la masa hereditaria de la causante. En

consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados en los medios de casación.

23) En virtud de los párrafos III y V del artículo 36*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

Sobre el recurso de casación incidental de [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted] (2025-R0872175)

25) La parte recurrente incidental, a través de su memorial de defensa, interpuso un recurso de casación contra la decisión ahora impugnada invocando los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica al desnaturalizar

los hechos y contradicción con los criterios jurisprudenciales; **segundo:** desvaloración de las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

26) La parte recurrida incidental no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones de la parte recurrente principal, pese a haberle sido debidamente notificados el memorial de defensa y el recurso alternativo o incidental, mediante el acto núm. 1003/2025, previamente descrito.

27) En el estado actual de nuestro derecho procesal, la Ley núm. 2-23, en su artículo 21, reconoce expresamente que la parte recurrida, además de formular sus medios de defensa y excepciones, puede presentar recurso de casación incidental o alternativo; sin embargo, la mención conjunta de ambas modalidades no implica que se trate de figuras equivalentes o indistintas, sino de vías recursivas que responden a finalidades procesales distintas. En efecto, el recurso de casación incidental es aquel mediante el cual la parte recurrida procura la anulación de una o varias disposiciones de la sentencia impugnada que le resultan desfavorables, a partir de una pretensión casacional propia y autónoma frente al recurso principal. Esta precisión resulta necesaria, pues mientras la casación incidental fue admitida históricamente en nuestro derecho como una creación jurisprudencial, la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Casación, la reconoce de forma expresa, al tiempo de diferenciarla de la casación alternativa.

28) En cambio, el recurso de casación alternativo se explica a partir de la modalidad condicional o eventual del recurso de casación incidental, institución que en el derecho francés se encuentra expresamente contemplada (614 del Código de Procedimiento Civil de Francia), a diferencia de lo que acontecía tradicionalmente en nuestro ordenamiento bajo la Ley núm. 3726, en el cual la casación incidental fue admitida como una realidad de creación pretoriana[10]. Bajo esa lógica, el recurso alternativo es aquel que la parte recurrida formula de manera subordinada a la suerte de otro recurso de casación, para que sea examinado únicamente si se verifica una situación procesal determinada respecto del recurso principal. Por tanto, quien recure alternativamente no procura, en principio, desplazar la defensa de la sentencia impugnada ni obtener de forma inmediata su anulación, sino preservar sus intereses frente al eventual acogimiento del recurso principal, de modo que sus planteamientos solo adquieren utilidad procesal si la casación principal prospera o si la anulación del fallo resulta inevitable.

[10] SCJ-PS-22-0616, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

29) De lo expuesto precedentemente, y del examen del memorial depositado por la parte recurrida, se advierte que, en sus impetraciones, dichos recurridos, persiguen la casación de la sentencia impugnada. En esas atenciones, al margen de la denominación empleada por la parte recurrida en su memorial de defensa, esta Primera Sala estima pertinente precisar que su recurso constituye, en rigor, un recurso de casación incidental formulado en los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por contener una pretensión casacional autónoma dirigida contra aspectos de la sentencia que estiman perjudiciales a sus intereses.

30) Del expediente se retiene como evento incontestable que la sentencia impugnada fue casada en su totalidad en ocasión del recurso de principal, ejercido por [redacted]. De ello se deriva que el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida carece de objeto. En esas atenciones procede declararlo inadmisible, lo cual vale deliberación.

29) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 21, 22, 24, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41, 45, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 60.7 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944.

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], en consecuencia, CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación alternativo o incidental, interpuesto por [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00040, antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*